



Bogotá, marzo 17 de 2020

Oficio No. 791

Señores:

- GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ MOLANO – Accionante
- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - Accionado

Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300820200023000

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ MOLANO C.C.

No. 86.052.649

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

(Cítese esta referencia completa al contestar)

Por medio de la presente me permito **notificarle** que este despacho judicial mediante sentencia de fecha 17 de marzo del año en curso, resolvió la acción constitucional de la referencia, disponiendo **TUTELAR** los derechos invocados.

Anexo a la presente el referido proveído en 3 folios.

Cordialmente,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)**

**Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-00230-00**

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela que formuló **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ MOLANO** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

### **I. ANTECEDENTES**

1 Por intermedio de apoderado judicial, el actor elevó una solicitud ante la Secretaría Distrital de Movilidad el 15 de enero de 2020, en la que pedía ser notificado con relación a la revocatoria de una sanción por patios y grúas, sin que hasta la fecha se la hubiesen respondido, con lo cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

2. Pide, con base en lo narrado, amparar dicha prerrogativa y por consiguiente conminar al ente accionado para que le conteste la petición.

### **II. TRÁMITE**

1. Se admitió la tutela el 9 de marzo de 2020 (fl. 19), ordenándose en consecuencia notificar al accionado, quien dentro del término se pronunció.

#### **2. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Su Director de Representación judicial solicitó ampliación del término para dar respuesta, atendiendo la complejidad constitucional del asunto (fl. 22).

### **III. CONSIDERACIONES**

1 La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Así pues, en este caso Gustavo Adolfo Gutiérrez Molano no cuenta con otro mecanismo ordinario para proteger su prerrogativa constitucional, por lo tanto, se torna pertinente analizar si la Secretaría Distrital de Movilidad incurrió en la transgresión endilgada ante la negativa de resolverle la petición que aquel presentó el 15 de enero de 2020

3. Sobre la respuesta al derecho de petición, dice la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

*“La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.” (Se resalta)*

4. En el caso objeto de estudio se comprobó que, el 15 de enero de 2020 el apoderado judicial del accionante debidamente constituido (fl. 9), radicó una solicitud ante la Secretaría Distrital de Movilidad con fecha 15 de enero de 2020 (fls. 1-4), en la que solicitaba surtir la notificación de una revocatoria de la sanción impuesta por concepto de grúas y patios, misma que, al momento de presentación de la acción de tutela no se había resuelto, ni mucho menos con ocasión de haberse admitido la misma, pues basta con analizar el informe rendido por el Director de Representación Judicial de dicha autoridad, visible a folio 22, para concluir que continúa vigente la vulneración al derecho fundamental de petición del demandante, si en cuenta se tiene que en vez de producirse la esperada respuesta, se solicitó plazo para brindar información relacionada con los hechos investigados.

5. No cabe duda entonces, se torna imperioso conceder el amparo constitucional, en el sentido de ordenarle al ente demandado que, en un término perentorio, conteste con claridad y congruencia la petición

---

<sup>1</sup> Sentencia T-077 de 2018. Corte Constitucional de Colombia.

formulada por el accionante, respuesta que deberá notificarle en las direcciones física y electrónica referidas en la petición del 15 de enero de 2020.

#### IV. DECISIÓN

6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ MOLANO**

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún lo ha hecho, conteste con claridad y congruencia la petición que el accionante radicó el 15 de enero de 2020, cuyo contenido deberá notificar en las direcciones. Carrera 116 B No. 72 F – 70, Int. 17, Apto. 103 de Bogotá y willimartin80@hotmail.com.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este proveído, **REMÍTASE** la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES**

Juez